



Interlocutorio	Nº 533
Radicado	052663103003-2019-00055-00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Oscar Bustamante Correa
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

## JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

### I ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con título hipotecario contra OSCAR BUSTAMANTE CORREA. Con la demanda se arrimó como documentos base de recaudo el Pagaré 10990308273 y la Primera Copia Con Anotación de Prestar Merito Ejecutivo de la Escritura Pública 937 del 11 de mayo de 2017, de la Notaría Segunda de Medellín, en la que OSCAR BUSTAMANTE CORREA constituyó en favor de BANCOLOMBIA S.A, hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 001-714443 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

### II TRÁMITE PROCESAL:

La demanda correspondió por reparto a este Despacho, el que, mediante providencia del 22 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de OSCAR BUSTAMANTE CORREA, en la siguiente forma:

“a) Por mil cuatrocientos sesenta y ocho millones cuatrocientos sesenta y seis mil noventa y dos pesos (\$1.468.466.092), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 10990308273 suscrito el 06 de junio de 2017.

b) Por los intereses moratorios a la tasa del 17.25% pactada sobre el saldo de capital del literal anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el 6 de marzo de 2019 y hasta que se verifique su pago.

c) Por sesenta y un millones seiscientos dieciocho mil ochocientos trece peses (\$61.618.813) de intereses corrientes o de plazo causados por el pagaré 10990308273 desde el 06 de octubre de 2018 y hasta el 21 de febrero de 2019, a la tasa pactada 11.50%”

En el mismo auto que se libró mandamiento de pago, se decretó el embargo del inmueble de matrícula inmobiliaria 001-714443 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur (numeral 2 del artículo 468 del C. G. del Proceso), lo cual fue comunicado al Registrador de Instrumentos Públicos, quien procedió a inscribirla en el folio correspondiente y expidió el certificado sobre la situación jurídica del inmueble.

BANCOLOMBIA S.A., en memorial del 21 de septiembre de 2020, reportó como dirección para notificación de OSCAR BUSTAMANTE CORREA, los email [inducuellotex@une.com.co](mailto:inducuellotex@une.com.co) y [obustamante1956@gmail.com](mailto:obustamante1956@gmail.com); los cuales dijo haber obtenido de los sistemas de información que tiene la entidad financiera respecto de sus clientes.

Posteriormente, en memorial del 1 de octubre de 2020, BANCOLOMBIA S.A., arrió constancia de que el 22 de septiembre de 2020, remitió a las direcciones electrónicas [inducuellotex@une.com.co](mailto:inducuellotex@une.com.co) y [obustamante1956@gmail.com](mailto:obustamante1956@gmail.com), la reproducción de la providencia que se libró mandamiento de pago y los anexos con los cuales se ha de surtir el traslado, asimismo, que los mensajes fueron recibidos el mismo 22 de septiembre de 2020.

El ejecutado OSCAR BUSTAMANTE CORREA, durante el termino de traslado de la demanda, el cual empezó a correr pasado el tercer día del envío del mensaje de datos a las direcciones mencionadas (inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020), NO propuso excepción alguna.

### III CONSIDERACIONES:

El inciso 1 del numeral 3 del artículo 468 del C. G. del Proceso, dice lo siguiente: *“Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: (...) 3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...)”*.

En el caso particular se tiene que el envío de la providencia que libró mandamiento de pago junto con los demás anexos que son necesarios para surtir el traslado de la demanda, fue remitido el 22 de septiembre de 2020, misma fecha en la que se recibió el mensaje, por lo cual, se tiene que el ejecutado se notificó el 25 de septiembre de 2020. Por su parte, en el término de traslado, el cual empezó a correr el 26 de septiembre del 2020, el ejecutado NO propuso excepciones, tampoco hay evidencia de que exista pago de obligación alguna respecto de la que se libró orden de apremio. Sumado a lo anterior, se tiene que el embargo del inmueble de matrícula inmobiliaria 001-714443 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, se perfeccionó.

En razón de lo anterior, y toda vez que este proceso se adelantó de conformidad con las normas vigentes, y no existe causal de nulidad visible que invalide lo actuado de conformidad con lo indicado en el artículo 132 y 133 del Código General del Proceso, será del caso ordenar seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate y ordenando el avalúo del bien embargado objeto de la garantía real, previo a lo cual deberá realizarse acreditarse la realización del secuestro del bien inmueble.

Sumado a lo anterior, se condenará en costas a la parte vencida, por lo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho la suma de \$45.000.000, a cargo del demandado,

suma de dinero equivalente al 3% de la determinada como adeudada, de conformidad con los parámetros del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por último, se indica que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación -numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso-.

### DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de OSCAR BUSTAMANTE CORREA, en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo y remate en pública subasta del inmueble de inmobiliaria 001-714443 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, para que con el producto de la venta, se pague a la parte demandante las sumas adeudadas.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de la parte demandante. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$45.000.000, a cargo del accionado, suma de dinero equivalente al 3% de la determinada como adeudada, de conformidad con los parámetros del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Las partes deberán aportar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO  
JUEZ

19

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08f49d011a2629claaa2349bb7de4020b52d670659d0140208f17e412c3d2382

Documento generado en 14/10/2020 04:05:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>